



## FDP LEGAL ES NOTICIA: Consejo de Estado confirma Laudo Arbitral contra la USPEC

Carrera 49B # 91-81 Of. 102  
Bogotá D.C.  
+57 601-7021678  
[www.fdplegal.com](http://www.fdplegal.com)

El Consejo de Estado, Sección Tercera, ha ratificado un importante Laudo Arbitral del 11 de julio de 2023, que condenó a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC a pagar una suma superior a los 12.000 millones de pesos. La sentencia, emitida el 1 de marzo de 2024, marca un precedente significativo en el ámbito de los contratos públicos y la responsabilidad estatal.

El Laudo Arbitral fue alcanzado tras una detallada evaluación de las acusaciones presentadas por el CONSORCIO CYG - DISICO - PROING – GIRÓN, representado por nuestra firma, **FDP LEGAL**, contra la USPEC. El Tribunal de Arbitramento encontró a la USPEC responsable de múltiples incumplimientos contractuales, incluyendo la falta de entrega oportuna de estudios, diseños y permisos esenciales para la ejecución del proyecto, así como demoras injustificadas en la aprobación de precios unitarios y el acceso al anticipo del contrato.

## EN ESTA PUBLICACIÓN

- **FDP LEGAL ES NOTICIA:** Consejo de Estado confirma Laudo Arbitral contra la USPEC.
- Se declara nulidad de actuación procesal por fallas de conexión de los intervinientes.
- Colombia compra aclaró el término para registrar una obra civil como inconclusa.
- La adjudicación de contratos con único oferente es perfectamente válida.

Además, se determinó que la USPEC no contrató de manera oportuna una interventoría con posterioridad al 31 de octubre de 2016, fecha en la que finalizó el contrato suscrito entre la USPEC y el CONSORCIO JASAN – 3, interventor del contrato hasta esa fecha.

La confirmación de este laudo por parte del Consejo de Estado refuerza la importancia del cumplimiento contractual por parte de las entidades públicas, así como la necesidad de garantizar una justa compensación en casos de incumplimiento. La sentencia también resaltó la relevancia de la transparencia y la responsabilidad en la gestión de proyectos de infraestructura financiados con recursos públicos.

Este fallo representa un hito significativo en la protección de los derechos de los contratistas frente a entidades estatales, estableciendo un precedente que promueve la equidad y la legalidad en la ejecución de contratos públicos en Colombia y del que como equipo nos encontramos muy orgullosos.



## Se declara nulidad de actuación procesal por fallas de conexión de los intervinientes

En una audiencia judicial que se llevaba a cabo virtualmente, se presentaron fallas de conectividad que afectaron tanto al abogado defensor como al perito designado por este. A pesar de dichas fallas, el juez decidió continuar con la audiencia y tuvo por no presentado el dictamen pericial ante la “inasistencia” del perito.

Cuando el abogado logró restablecer su conexión, expresó su preocupación por la decisión del juez de continuar la audiencia sin tener en cuenta las dificultades de conectividad que se enfrentaban. En respuesta, el juez afirmó haber notificado su decisión en estrados y declaró la preclusión de la etapa probatoria, argumentando que las otras partes sí estaban presentes y conectadas.

La falta de consideración hacia las dificultades técnicas experimentadas por los participantes plantea interrogantes sobre la equidad y el debido proceso en audiencias virtuales. Aunque el uso de tecnología en procedimientos judiciales puede brindar eficiencia y acceso a la justicia, es crucial garantizar que se respeten los derechos y garantías de todas las partes involucradas.

En este sentido, el pasado 18 de marzo de 2024 el Tribunal Superior de Bogotá (110011310300120140050402) evaluó esta decisión y manifestó que es posible llevar a cabo las audiencias de forma virtual pero "(...) deben garantizarse las prerrogativas de los intervinientes, por lo que ante la eventualidad ocurrida le correspondía al juzgador de primer nivel adoptar las decisiones necesarias para verificar que las partes pudiesen tener conocimiento oportuno de las determinaciones proferidas".

En consecuencia, la decisión del juez de continuar con la audiencia a pesar de las fallas de conectividad implicó que se declarara la nulidad de lo actuado.

## Colombia compra aclaró el término para registrar una obra civil como inconclusa

Colombia Compra Eficiente, a través del Concepto C-014 del 6 de marzo de 2024, analizó y determinó el alcance de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2020 de 2020, especialmente sobre el término exacto en el cual se entiende cuando hay una obra civil está inconclusa.

Al respecto, Colombia Compra Eficiente concluyó que solo un año después de que fenece la oportunidad para liquidar los contratos de manera bilateral, unilateral o judicial, según el caso, sin que la obra haya concluido de manera satisfactoria para el interés general o el definido por la entidad estatal contratante o no esté presentando el servicio para el cual fue contratada, podrá incluirse la anotación en el Registro Nacional de Obras Inconclusas.

En otras palabras, no basta con que se haya vencido el término de liquidación bilateral establecido en el pliego de condiciones o en el contrato o el supletivo de los cuatro meses. Tampoco es suficiente que haya expirado el término de dos meses posterior al vencimiento del plazo para la liquidación de mutuo acuerdo. Es necesario que se haya vencido el término de dos años posterior al vencimiento del término de dos meses.

Esto en la medida en que el literal a) del artículo 2 de la Ley 2020 de 2020 se refiere al vencimiento del término de liquidación contractual, pues este término incluye el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales.

También, se afirmó que el registro se hace después de la terminación del contrato, porque la norma se refiere, a la etapa de liquidación contractual, que es posterior a dicha terminación. Así se infiere de los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007, que establecen la liquidación como un procedimiento posterior a la terminación del contrato.



## La adjudicación de contratos con único oferente es perfectamente válida

A raíz de la adjudicación del contrato para la expedición de pasaportes a la empresa Thomas Greg y Songs el día 26 de febrero de 2024, surge un interrogante en la contratación estatal: ¿Es viable la adjudicación de contratos con un único oferente?

La Ley 80 de 1993 establece el Principio de Transparencia como principio rector en la contratación estatal, indicando que la escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos.

Así mismo, la Ley 80 de 1993 no exige pluralidad de oferentes en un proceso licitatorio para adjudicar un contrato estatal, por lo que surge un debate sobre si se debe

declarar desierta una licitación por no existir pluralidad de oferentes y, más aún, surge también el siguiente interrogante: ¿Es legal adjudicar una licitación con un único oferente?

Para esto, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 dispone la estructura de los procesos de selección, sin que se establezca prohibición alguna para adjudicar una licitación en la que se ha presentado un único oferente, motivo por el cual, atendiendo el principio de legalidad, el contrato debe adjudicarse a ese único oferente que se presente en la licitación.

Lo anterior no es violatorio del principio de transparencia, ni mucho menos del principio de selección objetiva que consiste en la escogencia de la oferta más favorable para la entidad, por el contrario, el artículo 9 de la Ley de 2007 prevé que la adjudicación se hará en audiencia de forma obligatoria mediante resolución motivada e implica que el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a las partes del proceso de licitación.